

**CONCURSO XVII DE ENSAYOS BREVES
“30° ANIVERSARIO DE LA CONVENCION DE LOS
DERECHOS DEL NIÑO”**

DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS, Y ENTORNO DIGITAL*

MARÍA FLORENCIA ACUÑA**

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”

CUMBRE DE LA INFANCIA

Resumen: El presente trabajo se propone reflexionar sobre los aspectos positivos y negativos que conlleva el acceso de niños y niñas al entorno digital, sobre la base de algunas consideraciones señaladas por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su reciente Observación General nro. 25. En tal sentido, arribaremos a una serie de propuestas orientadas al logro de la protección, amparo y resguardo de los derechos de estos y estas, frente a los diversos riesgos y peligros a los cuales están indefectiblemente expuestos.

Palabras clave: brecha digital — interés superior del niño — derecho al desarrollo — educación cívica digital — rol del estado — derecho a la no discriminación

Abstract: This work aims to reflect on the positive and negative aspects that the access of boys and girls to the digital environment entails, based on some considerations indicated by the Committee on the Rights of the Child of the

* Este trabajo ha obtenido el Primer Puesto en el Concurso de Ensayos Breves “30° aniversario de la Convención de los Derechos del Niño”.

** Estudiante de Abogacía, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Colaboradora en el Observatorio de Lenguaje Claro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Colaboradora en Proyectos de Investigación DeCyT y UBACyT (UBA). Con gran afecto, dedico este trabajo a toda mi familia.

United Nations, in its recent Observation General nro. 25. In this sense, we will arrive at a series of proposals aimed at achieving the protection and safeguarding of the rights of these, against the various risks and dangers to which they are indefectibly exposed.

Keywords: digital divide — best interests of the child — right to development — digital civic education — role of the state — right to non-discrimination

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué rol desempeña el entorno digital en la vida de los niños y las niñas? ¿Cuáles son las oportunidades y los riesgos que conlleva el entorno digital para los niños y las niñas? ¿Cómo podemos asegurar la efectiva protección, defensa y el resguardo de sus derechos? ¿Quién o quiénes son los encargados de velar por su seguridad, integridad y dignidad? Nuevas preguntas requieren nuevas respuestas.

Los tiempos que corren exigen extrema responsabilidad, conciencia y compromiso. En los últimos veinte años, el entorno digital ha arrasado y transformado de forma radical nuestra concepción sobre todo aquello que conocíamos, o creíamos conocer. Hoy vivimos en una era digital, una era en la cual niños y niñas de todo el mundo pueden ejercer una amplísima gama de derechos, pero también en la cual pueden ser pasibles de innumerables vulneraciones y violaciones. Una era que brinda inimaginables oportunidades y posibilidades de crecimiento y desarrollo como nunca antes se ha visto, pero que también peca por los enormes riesgos y peligros que acarrea y amenazan la seguridad, integridad y dignidad de niños y niñas. Una era en la cual podemos aprender, comunicar, enseñar, entretener, ayudar, salvar, desinformar, robar, lesionar, abusar e incluso matar, con tan solo presionar una tecla.

En consonancia con este nuevo y abrumador escenario de la vida social, es menester poner el foco en el rol fundamental que tiene el entorno digital en la vida diaria de niños y niñas, en tanto y en cuanto ellos configuran el escalafón más vulnerable, indefenso y desvalido de nuestra sociedad, y sobre el cual reposa el futuro y el porvenir de nuestra nación y, de hecho, del mundo. Precisamente, porque se hallan en esta extrema situación de vulnerabilidad e indefensión, son merecedoras y merecedores de la

más amplia protección legal, habida cuenta de que no pueden procurarse por sí mismos la defensa, el resguardo y el cumplimiento efectivo y pleno del ejercicio de sus derechos. En este sentido, es responsabilidad y deber de los Estados asumir con la mayor eficacia y responsabilidad posible la protección, promoción, custodia y resguardo de sus derechos, de conformidad con el respeto del principio de no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y el respeto de su opinión, como pilares fundamentales para entender una cuestión de tamaña envergadura.

Al efecto de realizar algunas consideraciones al respecto, el presente ensayo toma la letra de la Observación General nro. 25 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, Observación General nro. 25), y entiende que el entorno digital abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.¹

II. ASPECTOS POSITIVOS DEL ENTORNO DIGITAL

Internet fue diseñado para adultos. Sin embargo, los niños y las niñas lo utilizan cada vez más, de forma tal que la tecnología digital afecta —correlativamente— cada vez más sus vidas y su futuro. En este sentido, es menester señalar las enormes oportunidades y posibilidades que el entorno digital les puede proporcionar, de forma tal que es absolutamente factible que puedan ejercer plenamente una gran gama de derechos fundamentales de los que son titulares. El entorno digital y particularmente las tecnologías de la información y la comunicación —puestas al servicio de los derechos fundamentales de la infancia— son herramientas que fortalecen el ejercicio de una gigantesca serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Concretamente, el entorno digital permite a niños y niñas el ejercicio de sus derechos a la información; a la libertad de expresión; a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a la asociación y la

1. Comité CDN, CRC/C/GC/25, párr. 2.

reunión pacífica; a la identidad; a la educación; a la cultura, el ocio y el juego; a la salud, entre muchos otros que escapan a este análisis.

Por razones de brevedad expositiva, no realizaré un examen exhaustivo del ejercicio de todos estos derechos, sino que me limitaré únicamente a hacer hincapié en algunos aspectos que considero de relevancia.

Frente a la inclemente pandemia mundial que azota nuestros tiempos, se ha puesto de manifiesto la forma en que niños y niñas aprovechan las herramientas que brinda el entorno digital para educarse, informarse y comunicarse. Las clases que antes eran presenciales, ahora se desarrollan a través de plataformas, aplicaciones y programas tales como Google Classroom, Microsoft Teams, Moodle, Aula en Casa, Zoho Classes, Zoom, Google Meet, Skype, entre muchas otras más. Para buscar información ya no es necesario acudir a una biblioteca física, sino que, por el contrario, podemos encontrar en Internet —sin ningún tipo de inconveniente— miles de bibliotecas virtuales y digitales que pueden cumplir más o menos la misma función. Hace una década que la comunicación entre unos y otros ya no requiere la presencialidad. Hoy niños y niñas tienen acceso a una infinidad de información y a múltiples fuentes de conocimiento de forma simple, cómoda y fácil, de forma tal que pueden ejercer sus derechos a la educación y a la información con una rapidez y versatilidad que las generaciones pasadas jamás hubieran podido imaginar. Al respecto, es pertinente resaltar el carácter dinámico que tiene el entorno digital, en tanto y en cuanto estimula la innovación, la invención, el emprendimiento y el descubrimiento en cualquier área de conocimiento que niños y niñas se propongan explorar o abordar. Indudablemente, otro de los beneficios de vivir en un mundo globalizado es la posibilidad de conocer culturas de todo el mundo, a cualquier hora y en cualquier lugar. Esta posibilidad no escapa a su conocimiento. La interconexión posibilita que puedan conocer diversas culturas de cualquier sitio, región o país, aprender idiomas, visitar virtualmente lugares turísticos a través de recorridos interactivos. Les es posible acceder a juegos educativos en línea, películas, series, documentales o páginas web que —utilizadas de forma responsable y supervisada— brindan contenidos realmente útiles y provechosos para su enriquecimiento intelectual y académico, puesto que en edades tempranas la curiosidad resulta avasallante.

III. RIESGOS Y PELIGROS DEL ENTORNO DIGITAL

Desde un punto de vista jurídico, son numerosos los efectos negativos que el entorno digital produce en la vida de niños y niñas. A diestra y siniestra el Estado, las empresas y los particulares vulneran sus derechos fundamentales: a la no discriminación, la intimidad, la privacidad, la dignidad, la integridad y la seguridad. Es urgente y relevante exponer estas violaciones, a fin de que se adopten y actualicen medidas urgentes y efectivas. En este sentido, humildemente propongo algunos aportes y consideraciones sobre los riesgos y peligros que trae aparejado el entorno digital respecto del ejercicio de los derechos de la infancia.

III.A. Brecha digital

Como señalamos precedentemente, son diversos los beneficios y las oportunidades que el entorno digital puede otorgar a niños y niñas, en particular, en lo respectivo a su educación. Pero ¿qué sucede con aquellos que no tienen acceso al entorno digital? ¿cómo se ven afectados sus derechos? La contracara de las maravillas de la tecnología indubitadamente está dada por millones de niños y niñas que aún hoy en día no tienen acceso a Internet, ni dispositivos de acceso (computadoras, celulares, *tablets*) en un mundo en el que todo es digital. Quienes por razones socioeconómicas no pueden costear los gastos de acceder al entorno digital quedan de esta forma totalmente excluidos, relegados y aislados de todo intercambio, aprendizaje o comunicación que pueda llegar a beneficiarlos. Véase lo que ha ocurrido con la educación en tiempos de pandemia. Ergo, vemos cómo fácilmente se pone en jaque el pleno ejercicio de sus derechos: a la información, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a la asociación y la reunión pacífica; a la educación; a la cultura, al ocio y al juego; toda vez que debiera garantizarse su protección, resguardo y defensa sin importar la situación económica, la raza, el sexo, el género, la nacionalidad, la cultura o la religión. Es así cómo se produce entonces una “brecha digital”, entendida como la diferenciación o desigualdad de posibilidades que existen para acceder a la información, al conocimiento y la educación entre aquellos niños o niñas que pueden acceder a la red y quienes no pueden hacerlo.²

2. CABERO ALMENARA, “Reflexiones sobre la brecha digital y la educación”, p. 2.

III.B. Derecho a la intimidad, la privacidad y la seguridad

El Estado y el sector privado no se han adaptado al ritmo del cambio, y esto expone a los niños y las niñas a nuevos riesgos y peligros de los que son blancos fáciles, vulnerándose así sus derechos a la intimidad, la privacidad y la seguridad.

En Alemania, una muñeca llamada “Cayla” espiaba a niños y niñas en sus hogares. Esta muñeca —a través de una conexión a Internet y con un dispositivo *bluetooth*— escuchaba y hablaba con quienes jugaban con ella, y su tecnología podía revelar datos personales si era objeto de un hackeo, motivo por el cual la Agencia Federal de Redes de Alemania —que es la encargada de supervisar las telecomunicaciones en la nación europea— emitió una recomendación para que la muñeca fuera destruida inmediatamente. Pero este no es el único caso relacionado con los llamados “juguetes conectados” o “juguetes inteligentes”. En 2015, un grupo de *hackers* robó los datos personales de 3.3 millones de una comunidad de fans de *Hello Kitty*, y publicó en Internet un gigantesco fichero con sus datos, entre los cuales figuraban nombres, apellidos, fechas de nacimiento, género, países de origen, direcciones de correos electrónicos y claves de acceso de los usuarios de la comunidad online oficial. En el mismo año, la famosa compañía china de juguetes inteligentes Vtech reconoció el robo de datos de más de 6.4 millones de usuarios: nombres, edades, lugares de residencia, e incluso fotos y grabaciones realizadas por los menores y guardadas en los servidores de la compañía sin ningún tipo de protección.

III.C. Instigación al suicidio y a lesiones

La instigación al suicidio y a lesiones no escapan al análisis sobre los derechos de la infancia en el entorno digital.

Recientemente, en la región de Sicilia, sur de Italia, una niña de diez años murió asfixiada luego de haber participado de un desafío viral extremo propuesto en la red social TikTok. La autoridad local ordenó el bloqueo de esa red y la Justicia inició una causa por instigación al suicidio. El “reto de la ballena azul” es quizá otro de los casos de instigación al suicidio más siniestros que se puede mencionar. Surgió en 2015 a través de Vkontakte (VK) —el Facebook ruso— donde rápidamente se popularizó y provocó la muerte de alrededor de ciento treinta personas. Este desafío consistía en realizar varias pruebas que iban subiendo de nivel

hasta inducir a la víctima al colapso psicológico, como, por ejemplo, mirar sin interrupciones durante más de veinticuatro horas de películas de terror, juegos de autolesión para “dibujarse” una ballena con un cuchillo sobre la piel. La prueba final, luego de cincuenta días, era suicidarse. Otro de los retos viralizados en Internet por niños, niñas y adolescentes fue el *Momo Challenge*. Este reto comenzó en 2016 y poco a poco se expandió por el mundo. Era protagonizado por la imagen de una mujer cadavérica llamada Momo, adoptada de la obra del artista japonés Keisuke Aiso. Así, los participantes enviaban un mensaje de texto a Momo, quien respondía con distintos desafíos e invitaba a menores y jóvenes a cometer actos arriesgados o violentos, entre los que se encontraban las lesiones o el suicidio.

Esta clase de desafíos alienta a los niños y las niñas a realizar acciones que no consideran temerarias, pero que —indudablemente— tienen como consecuencia que se hagan daño o intenten suicidarse. Ejemplos como los que acabamos de señalar son solo algunos, y el deber del Estado es accionar para evitar que acontecimientos trágicos —y prevenibles— como estos sucedan. En este sentido, nuestro ordenamiento legal sanciona la instigación al suicidio. Así, el artículo 83 del Código Penal Argentino³ dispone que “será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”. Se trata de un delito doloso con dos variantes. Por un lado, la instigación mediante amenazas, consejos, bromas u órdenes; y por el otro, la instigación mediante ayuda, entendida como colaboración material. En la primera variante, vemos cómo se determina directamente a otro a suicidarse, es decir, se induce o persuade a alguien a que se suicide. En cambio, en la segunda variante se presta cualquier tipo de colaboración material al suicida para que se quite la vida.

III.D. Utilización de niños y niñas en pornografía infantil

La explotación sexual infantil es una gravísima violación a los derechos fundamentales de niños y niñas, y —sin duda alguna— la pornografía infantil es una de sus manifestaciones.

3. República Argentina, CP, art. 83.

La legislación argentina, a raíz de la Convención de los Derechos del Niño⁴ y del Convenio de Cibercriminalidad de Budapest⁵ —al cual la Argentina adhirió en 2017— decidió que era indispensable la protección de la niñez desde la infancia a través del dictado de tipos penales específicos en materia de criminalidad informática. En tal sentido, en 2008 se sanciona la Ley 26.388 sobre el delito de pornografía infantil, la cual dispone en su art. 2º que:

“será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años”.

Así, esta ley intentó abarcar la mayor cantidad de figuras típicas en su letra. El problema fue que se contemplaba únicamente la sanción penal si había intención de compartir o comercializar el material. Si no había o no se comprobaba dicha intención, no era delito poseer pornografía infantil. Por otro lado, quien no la poseía, pero sí la consumía (por ejemplo, quien lo hacía mediante *streaming*) tampoco recibía una sanción penal. Esta cuestión acarrea diversos problemas probatorios al momento de investigar el hecho, ya que era difícil determinar concretamente cuando se estaba frente a una posesión con intención de distribuir.

Se promulga entonces la Ley 27.436 que viene a dar una suerte de solución sobre esta problemática, la cual dispone que:

4. Convención sobre los Derechos del Niño, 20/11/1989.

5. Convenio sobre Cibercriminalidad, 23/11/2001.

“será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que pro-
dujere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare,
divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representa-
ción de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades
sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales
con fines predominantemente sexuales, al igual que el que or-
ganizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales ex-
plícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con
prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tu-
viere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo
anterior. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2)
años el que tuviere en su poder representaciones de las descrip-
tas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o
comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a
tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográ-
ficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce
(14) años. Todas las escalas penales previstas en este artículo se
e elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la
víctima fuere menor de trece (13) años”.

Se sanciona de esta forma la tenencia simple de material pornográfico,
sin importar si se lo posee con intenciones de compartirlo o comercializar-
lo, con una pena de cuatro meses a un año de prisión. Asimismo, el nuevo
tipo penal mantiene la sanción a la posesión con fines de distribución o
comercialización con una pena de seis meses a dos años, por entender que
quien posee el material con fines de distribución realiza una conducta más
lesiva que quien posee el material de forma simple sin esa intención. Sin
embargo, el nuevo tipo penal tampoco contempla aquellos que acceden o
consumen el material sin poseerlo, como quienes lo hacen vía *streaming*.⁶

III.E. Ciberacoso sexual en menores

En el año 2013, con la Ley 26.904, se sanciona el delito de cibera-
coso sexual a un menor, también conocido como *grooming*, el cual con-
siste en mantener un intercambio a través de vía telemática o de redes de

6. REALE, “Pornografía Infantil: ¿Qué dice la ley argentina?”, párr. 4.

información o de telecomunicación con un menor de edad con la finalidad de cometer un delito ulterior contra la integridad sexual de este. En este sentido, establece la norma en su artículo 1º que:

“será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Las consecuencias devenidas del *grooming* pueden ser de diferente gravedad, lo que depende del alcance del delito, aunque, en cualquier caso, el riesgo de daños para el menor es muy alto. La petición de imágenes o videos de carácter sexual es —en sí mismo— un abuso. Aunque a veces es el menor el que envía este contenido de forma “voluntaria”, manipulado en cualquier caso por parte del agresor, en otras ocasiones la víctima es chantajeada para que facilite los materiales comprometidos. Bien se pueden mencionar la ansiedad y la depresión como las consecuencias psicológicas más habituales, presentándose secuelas muy diversas en función del abuso, su duración, el apoyo recibido y otras variables. Asimismo, se pueden señalar otras consecuencias, tales como problemas en el rendimiento académico, en la sociabilidad y afectividad de los niños y las niñas, toda vez que enfrentarse a una situación de *grooming* afecta seriamente todos los ámbitos de la vida de los menores, desde daños a su autoestima y a la confianza en sí mismos, hasta la disminución de la concentración y la atención en clase, la pérdida de amistades, el desinterés por actividades de ocio favoritas o dificultades a la hora de relacionarse con otras personas, entre otros.

III.F. Interfase cerebro-computadora

Cualquier dispositivo con conexión a Internet que no sea de alta tecnología, es fácilmente *hackeable*. Ello es relevante en tanto y en cuanto acarrea ciertos peligros. Hoy en día existe lo que se conoce como interfaz cerebro-computadora o en inglés *The Brain Computer Interface* (B.C.I.). Se trata de sistemas computacionales que permiten manipular un dispositivo solo a través de la actividad cerebral, es decir, sin interacción física, movimiento o voz. Estos sistemas constituyen la nueva alternativa de

comunicación para personas con discapacidades motrices al brindarles la posibilidad de transmitir su intención a través de la modulación de señales eléctricas en su actividad cerebral. Lo jurídicamente relevante de estos nuevos dispositivos es que las primeras personas en utilizarlos —además de quienes posean discapacidades motrices— van a ser niños y niñas, principalmente en videojuegos. Ello representa un extremo peligro, toda vez que resulta hackeable el dispositivo que brinda acceso a sus cerebros, dado que existe la posibilidad técnica de que —a través de estos electrodos que se incorporan al cerebro— se cambien y modifiquen muchas de las líneas de pensamiento y de voluntad, de forma tal que es perfectamente posible lesionarlo, borrarle la memoria, insertarle recuerdos no existentes, etcétera. Esto no es algo que esté por ocurrir. Esto ya ocurre y es una realidad. Por este motivo, los Estados deben comenzar a tomar medidas pertinentes, con el fin de salvaguardar los derechos de los niños a la seguridad, la privacidad, la intimidad y la integridad, por lo que deberán adoptar nuevas leyes y normas que cumplan con tal fin.

Ante estas nuevas aristas, las preguntas que ya surgen hoy en día, pero que cobrarán fuerza en un futuro muy cercano son las siguientes: ¿Qué debemos hacer frente a los usos perversos de esta clase de dispositivos? ¿Qué pasaría si un niño o niña es torturado virtualmente, pero no físicamente? ¿Podríamos hablar estrictamente de tortura? ¿Cómo se debe regular esta nueva problemática? Lo que se viene para las próximas décadas son los “neuroderechos”. En este sentido, se entiende el neuroderecho (*neurolaw*, en inglés) como la reflexión sobre la forma y el alcance en que múltiples facetas de la comprensión, producción y aplicación del derecho son afectadas por el estudio empírico del cerebro, en la medida en que este se considera parte central de la explicación de la conducta.⁷

IV. RESPETO, PROTECCIÓN Y EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS EN EL ENTORNO DIGITAL

Sobre la base del principio de no discriminación, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el interés superior del niño y el derecho a ser oído, es menester que el Estado tome medidas pertinentes a fin de

7. NARVÁEZ MORA, “Neuroderecho: El sentido de la acción no está en el cerebro”, p. 128.

asegurar los derechos fundamentales de la infancia de forma efectiva, segura, igualitaria, confiable e integral.

Sin perjuicio de ello, la reciente Observación General nro. 25 brinda una serie de propuestas y recomendaciones con respecto al tema que nos concierne. En primer término, se propone impartir formación y asesoramiento sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales a los padres, cuidadores, educadores y otros agentes pertinentes. Asimismo, recomienda aprobar legislación nacional y revisar y actualizar la existente, a fin de garantizar un entorno digital compatible con los derechos previstos en la Convención y sus Protocolos Facultativos. Se pone el foco en la investigación de delitos y en la reparación y el apoyo a menores que sean víctimas de esos actos. En la misma línea de desarrollo, dispone expresamente que el Estado debe asegurarse que todos los niños y las niñas, y sus representantes conozcan y tengan a su disposición mecanismos de reparación judiciales y no judiciales adecuados y eficaces para abordar las violaciones de sus derechos en relación con el entorno digital. Por otra parte, señala la necesidad de difundir información y de realizar campañas de concienciación sobre los derechos del niño en el entorno digital. Asimismo, se sugiere la elaboración, vigilancia, aplicación y evaluación de leyes, reglamentos y políticas para cerciorarse de que las empresas cumplan sus obligaciones consistentes en impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños. En un sentido similar, se enfatiza la necesidad de exigir al sector empresarial que actúe con la debida diligencia en relación con los derechos de niños y niñas, en particular, que lleve a cabo evaluaciones del impacto en dichos derechos y las haga públicas, y preste especial atención a los efectos diferenciados y, a veces, graves que tiene el entorno digital en los menores.

En este punto, he señalado escuetamente algunos de los efectos negativos que acarrea el entorno digital en la vida de niños y niñas. En este sentido, y dada la naturaleza de la cuestión analizada, el presente trabajo propone poner el foco en una serie de objetivos tendientes a lograr la plena protección y resguardo de sus derechos. De este modo, resulta menester proporcionar a todos los menores de edad, acceso asequible a recursos en línea de alta calidad; protegerlos de posibles abusos, explotación, trata, acoso cibernético y exposición a materiales inadecuados, violentos y agresivos; proteger su privacidad e identidad en línea; aprovechar el poder del sector privado —en particular las empresas— para promover normas y

prácticas éticas que los protejan y beneficien en línea; y finalmente, ponerlos en el centro de la agenda de política digital, no como un tema menor, sino como la prioridad que requiere el tratamiento de problemas que afectan a la generación del mañana.

Ergo, sugiero y destaco —como punto nodal y primordial— la promoción de educación cívica digital para niños y niñas con el fin de mantenerlos informados, comprometidos y seguros en línea, conjuntamente con políticas de alfabetización digital que contribuyan a promover las competencias necesarias de estos para maximizar el uso del entorno digital.

V. CONCLUSIÓN

Los desafíos que se vienen las próximas dos décadas son gigantes. Conforme la tecnología evolucione, también deberán evolucionar leyes, normas, reglamentos de protección de los derechos fundamentales de niños y niñas. El nivel de exposición a hackeos, abusos y violaciones de todo tipo es enorme y es inevitable. De allí la necesidad imperiosa de elaborar políticas de pedagogía digital y de brindar educación cívica digital para entender los riesgos y peligros del entorno digital, manejar los dispositivos y reconocer fácilmente cuando estemos frente a noticias falsas, falsificaciones, páginas o sitios web no confiables o inseguros. Se trata de alinearse con la Convención sobre los Derechos del Niño y considerarlos como sujetos de derecho a los que se les debe una plena protección, tanto en el aspecto económico y político, como en el aspecto social y cultural, guiándolos para que hagan uso de las oportunidades y ventajas de ser parte de un mundo digital. Se necesitan con urgencia nuevas normas para proteger a los niños y niñas. Normas que sean herramientas realmente eficaces, efectivas y operativas; normas que no sean vagas, ni ambiguas, sino que verdaderamente brinden respuestas a las problemáticas señaladas, a través de propuestas concretas, específicas y claras. Todas estas cuestiones nos deben llevar a reflexionar sobre el impacto del entorno digital en la infancia, y a reconocer que, si bien se pueden solucionar algunos problemas, en el camino se pueden generar otros. He allí la necesidad de proteger nuestro bien máspreciado: la infancia. Después de todo, *la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana* dependen de qué tan responsablemente se aborde el asunto de aquí en adelante.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CABERO ALMENARA, Julio, “Reflexiones sobre la brecha digital y la educación”, Universidad de Sevilla, 2014, España.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20/11/1989, Nueva York, Estados Unidos de América, e.v. 02/09/1990.
- Convenio sobre Cibercriminalidad, 23/11/2001, Budapest, Hungría, e.v. 01/07/2004.
- Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/25, Observación general nro. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 02/03/2021.
- NARVÁEZ MORA, Maribel, “Neuroderecho: el sentido de la acción no está en el cerebro”, en *Revista de Teoría del derecho*, Año 1, Nro. 2, 2014, pp. 125-148.
- REALE, Julián, “Pornografía Infantil: ¿qué dice la ley argentina?”, en Argentina Cibersegura, URL: https://www.argentinacibersegura.org/pornografia-infantil-que-dice-la-ley-argentina_227, consultado 02/05/2018.
- República Argentina, “Código Penal de la Nación Argentina”, Ley 11.179, 30/09/1921.